

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Eregidos tengan los nombres del Estado que correspondan al distrito, dependan de la lista de votar su el caso de no haberlo, dando primeramente a la lista del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que figura en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1901, publicada en los números de este Boletín de fecha 24 y 22 de Diciembre de 1901.

EL PULGARA POR CUERPOS MILITARES Y TROPAS

Se acuerda en la Gobernación de la Diputación provincial, a efecto de que los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que figura en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1901, publicada en los números de este Boletín de fecha 24 y 22 de Diciembre de 1901.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala que figura en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1901, publicada en los números de este Boletín de fecha 24 y 22 de Diciembre de 1901.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no podrán ser insertadas oficialmente, más allá de cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que compare de las autoridades, no de interés particular previo al pago mensual de veinte céntimos de que sea por cada línea de inserción.

Los anuncios que sean preferentes, se circular de la Diputación provincial, fecha 1.º de Agosto de 1901, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de los días 22 de Diciembre en citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en su caso aplica las autoridades insertas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR, el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1913.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Según comunica á este Gobierno el vecino de esta capital, Antonio Robles González, ha desaparecido de la casa paterna, el día 30 de Julio próximo pasado, su hijo Julián Robles Gómez, cuyas señas son las siguientes:

Edad 18 años, oficio barbero, estatura regular, color pálido; viste traje de para rayada color café, con jersey color gris claro, gorra de tela y calza alpargatas blancas.

Por lo que encarezco á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del referido joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición del precitado padre.

León 2 de Agosto de 1913.

El Gobernador interino,

Melquiades F. Carriles.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: La autorización otorgada á este Ministerio por el art. 12 del Real decreto de 10 del mes actual para determinar la forma de re-

clutamiento que juzgue mejor, examinada al fin beneficioso de lograr que los Cuerpos y unidades del Ejército que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa se nutran con abundancia de voluntarios y lleguen pronto á componerse exclusivamente de esta clase de individuos, le obligan á adquirir y escoger, en la forma que el mismo artículo establece, el sistema que ofrezca realizar aquella patriótica aspiración con mayor rapidez y más ventajas.

El seguido hasta ahora para cumplir la Ley de 5 de Junio de 1912 no ha producido resultados que consientan persistir en aplicarlo, puesto que el contingente de voluntarios que ha llegado á proporcionar durante un año, no obstante los esfuerzos de toda especie realizados para dar al llamamiento la mayor publicidad y eficacia, alcanza apenas á la vigésima parte de la fuerza total que orgánica y necesariamente deben tener aquellos Cuerpos y unidades. Hay, pues, que variar, y para ello sólo cabe utilizar tres medios: el de aumentar grandemente la cuantía de los premios de enganche y reenganche dentro de los términos que la misma ley señala, pero continuando encomendada la recluta al metódico y reglamentado ejercicio de la acción oficial; el de encargar directamente á reclutadores particulares el fomento y gestión de la recluta, á cambio de proporcionadas remuneraciones fijadas de antemano, y el de buscar con igual objeto el concurso de una entidad capaz de alcanzar, con la eficacia de su labor, límites adonde no puede llegar la escasa flexibilidad de aquella acción.

El primero de estos medios gravaría excesivamente el Estado, porque

un aumento considerable de premios concedidos desde luego al voluntario habría de perdurar y aun de crecer después en los reenganches sucesivos. El empleo de reclutadores particulares no constituidos en sociedad organizada y responsable, no podía ofrecer seguridades de una recluta numerosa, rápida y formal. Queda, por lo tanto, como medio más ventajosamente utilizable, el de apelar á aquellas entidades que ofreciendo satisfactorias garantías de exacto cumplimiento, quieran obligarse á proporcionar en corto plazo los voluntarios que nuestras tropas de Africa hayan menester para alcanzar el fin propuesto.

Estos tres medios han sido ya utilizados en diversas ocasiones. El Real decreto de 18 de Julio de 1874, tendió á fomentar la recluta voluntaria, ofreciendo á cada individuo, á más de sus haberes y devengos reglamentarios, cantidades que en suma, y al cabo de cuatro años llegaban á componer mil doscientas cincuenta pesetas por individuo. La Real orden de 24 de Julio de 1885 (C. L. núm. 158) otorgó directamente, sin previo concurso, á determinado concesionario, la función de presentar reclutas mediante la prima de mil quinientas pesetas por individuo. La de 13 de Enero de 1896 (C. L. núm. 10) confió este servicio de recluta á cuantos reclutadores particulares quisieran prestarlo, mediante concederles una prima de doscientas cincuenta pesetas por cada individuo útil que presentaran, con lo cual y con las cuotas asignadas á los voluntarios admitidos, resultaba costar cada uno la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas por cuatro años, sólo en concepto de primas y cuotas de enganche.

Ninguno de estos sistemas produjo, sin embargo, todo el resultado apetecido, unas veces sin duda por adolecer de los defectos propios de los dos primeros medios de recluta arriba indicados, y otras, acaso porque la urgente necesidad de acelerar la recluta, como ocurrió en 1885, no aconsejó ó no permitió convocar concursos á que pudieran acudir entidades capaces de asegurar con responsabilidad bastante, el éxito de sus gestiones.

En vista de ello, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se verifique un concurso para la presentación de voluntarios con destino á Africa, ajustada á las siguientes bases.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.—Luque.

Señor....

Bases para la celebración del concurso á que se refiere la Real orden que antecede.

1.º Se convoca á un concurso para adjudicar á la entidad que resulte concesionaria, el servicio de presentación de voluntarios con destino á los Cuerpos que guarnecen ó hayan de guarnecer los territorios de Africa; bien entendido, que las circunstancias que habrán de reunir estos voluntarios y los beneficios que gozarán, son los que marca el Real decreto de 10 del mes actual, inserto en el número 131 del Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y en el 192 de la Gaceta de Madrid.

2.º Como remuneración de dicho servicio se abonará al concesionario, por cada voluntario de éstos

que presente y le sea definitivamente admitido y filiado, una cantidad no mayor de trescientas pesetas en efectivo metálico, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de la Guerra, que á la sazón se halle vigente, ó á los créditos asignados al mismo con igual objeto.

Esta cantidad podrá ser reclamada por el concesionario tan pronto como dicha filiación definitiva se haya efectuado, y le será satisfecha, así como cualesquiera otros abonos que con arreglo á las presentes bases haya de hacerse en esta Corte y á la presentación de cada una de las respectivas cuentas documentadas por medio de libramientos expedidos por la Intendencia Militar de la 1.ª Región, previa consignación del crédito correspondiente, hecha por la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Guerra, para lo cual, y para cuanto afecte á las relaciones del concesionario con este Ministerio, tendrá aquél en Madrid su residencia oficial ó persona que a efecto lo sustituya legalmente.

3.ª El concesionario se obliga á entregar un número de voluntarios no menor al de cuarenta mil, útiles para el servicio de las armas, con el destino y circunstancias que se marca en la primera de estas bases, á razón de diez mil de ellos cuando menos, en cada semestre, sin interrupción, salvo fuerza mayor oportunamente justificada; pero si al terminar un semestre le hubieran sido admitidos más de los citados diez mil, se le tendrá en cuenta el número que exceda de esa cantidad para que le sirva de abono en el semestre siguiente.

En cambio, si aun con este abono resultare entregado menos de dichos diez mil voluntarios útiles en un semestre, satisfará una multa de cincuenta pesetas por cada voluntario útil que falte para completar este número de diez mil, debiendo dicha multa serle descontada por el Ministerio de la Guerra en la forma que en estas bases se previene.

4.ª Si el concesionario quisiera limitarse á la entrega de dichos cuarenta mil hombres útiles, deberá anunciarlo antes de que le hayan sido admitidos treinta mil de ellos, y en ese caso quedará rescindido su compromiso y terminada su obligación en el momento en que haya entregado aquellos cuarenta mil. Si no anunciara entonces la rescisión, podrá hacerlo después en cualquier momento, pero quedando obligado en todo caso á suministrar diez mil hombres útiles más sobre los que ya

estuviera obligado á suministrar en el momento de anunciar así la rescisión de su compromiso.

5.ª El Ministerio de la Guerra podrá igualmente, por su parte, anunciar al concesionario la rescisión del compromiso antes de haberle admitido treinta mil hombres, pero quedando obligado á seguir admitiéndole hasta el citado número de cuarenta mil voluntarios útiles. Si no anuncia de este modo la rescisión, podrá hacerla después en cualquier tiempo, pero quedando obligado á admitirle diez mil hombres útiles más, sobre los que hasta entonces le hubiera ya admitido.

6.ª En tanto que dicha rescisión no sea anunciada por una ú otra de ambas partes, no podrá el Ministerio de la Guerra convocar concurso alguno con el fin de adjudicar nuevamente este servicio de presentación de voluntarios para las guarniciones de África, pero sí podrá convocarlo en los términos que juzgue convenientes tan pronto como cualquiera de ambas partes haya anunciado oficialmente á la otra su propósito de rescisión.

7.ª Tampoco podrá el Ministerio de la Guerra, mientras esté en vigor este contrato, conceder prima ni remuneración alguna á personas ó entidades cualesquiera que presenten, ó quieran presentar, voluntarios para África, aunque los ofrezcan en condiciones más ventajosas que las establecidas en estas bases; pero sí podrá en todo tiempo admitir los voluntarios que por sí mismos se ofrezcan directamente, sean ó no soldados de filas, bien que sin concederles ventaja alguna que no tengan la que presente el concesionario, ni anticipo de ninguna especie, con respecto á éstos en la percepción de cuotas de enganche, haberes y demás devengos, así como podrá también en todo tiempo proveer, en la forma que estime conveniente, á la recluta y reemplazo de tantas fuerzas indígenas ó no españolas tenga designadas ó determine organizar en África, las cuales, como no comprendidas en el artículo 1.º del citado Real decreto de 10 de Julio del corriente año, no lo están tampoco en los términos de la autorización á que los presentes bases se refieren.

8.ª Tanto en la recluta como en la entrega de los hombres útiles que excedan de 30.000, subsistirán hasta la terminación del compromiso por cualquiera de ambas partes, los mismos plazos, reglas, obligaciones y derechos establecidos respecto á la recluta y entrega de los anteriores. Para los efectos de computación

de los plazos semestrales á que se refiere la 3.ª de estas bases, empezará á contarse el primer semestre á los cuarenta y cinco días de publicada en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de adjudicación del servicio á que este concurso se contrae.

9.ª El concesionario podrá hacer la presentación de los voluntarios que se obliga á entregar en todas las Zonas y Cajas de Reclutamiento de la Península, Baleares y Canarias, en cuya residencia haya Hospital militar, en las Comandancias generales de los territorios de África, en los Consulados españoles á cargo de Cónsules de carrera y en las Agencias diplomáticas de España en el extranjero desde el día siguiente á aquel en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden adjudicándole la concesión de este servicio. Los voluntarios que lo sean definitivamente admitidos durante el plazo de cuarenta y cinco días que, según la base anterior, ha de intercalar entre dicha publicación y el comienzo del primer semestre á que la misma base se refiere, se computarán como admitidos en el citado primer semestre para todos los efectos señalados en la 3.ª de estas bases.

10. Todos los individuos que el concesionario presente en las citadas Zonas y Cajas de Recluta, serán en ella tallados, reconocidos seguidamente en el Hospital militar de la localidad, donde se les expedirá certificación en que conste su utilidad ó inutilidad para el servicio de las armas, y filiados definitivamente en las mismas Zonas ó Cajas de Recluta, si fueren útiles para el servicio, ó desechados también con carácter definitivo si hubiesen resultado inútiles en el reconocimiento sufrido. Los que presenten en las Comandancias generales de África, serán tallados en el Cuerpo que designe el respectivo Comandante general y previo inmediato reconocimiento en un Hospital militar, que también designará esta Autoridad, filiados si resultan útiles, ó desechados en otro caso como para los presentados en Zonas ó Cajas de Reclutas donde establecido. Los que por cortos de talla ó inútiles para el servicio de las armas resulten desechados en Zonas, Cajas de Recluta ó Comandancias generales de África, lo serán desde luego definitivamente, sin que el concesionario pueda reclamar ni solicitar indemnización alguna por los gastos que le hubieran ocasionado ó eleccionen.

11. El concesionario satisfará por su cuenta el importe del viaje de todos los voluntarios que reclute

hasta el lugar en que los presente para ser oficialmente tallados, reconocidos y filiados, satisfaciendo igualmente por su cuenta todos los gastos y derechos de los expedientes y documentos necesarios para admisión y filiación de estos voluntarios.

12. Los que presente en los referidos Consulados y Agencias diplomáticas de España en el Extranjero, serán en unos ú otros tallados, acreditarán su utilidad para el servicio de las armas por medio de certificado facultativo expedido por un Médico de la localidad, y serán admitidos provisionalmente si la talla y dicho certificado los acreditan de útiles y filiados de modo también provisional, á reserva de lo que resulte del reconocimiento definitivo que luego han de sufrir á su llegada á territorio español ú ocupado por fuerzas españolas, donde habrá de presentarlos nuevamente, en una Zona ó Caja de Recluta ó en una de las Comandancias generales de África, para que en ella sean de nuevo tallados, reconocidos y admitidos, si resultan útiles para el servicio de las armas, y filiados ó desechados de modo definitivo, como para los no procedentes del extranjero establece la 10 de estas bases.

13. El concesionario satisfará por su cuenta el importe del viaje que los voluntarios que presente en el extranjero hayan de hacer desde el lugar en que los reclute hasta el en que reside el Consulado ó Agencia diplomática donde sean tallados, admitidos y filiados provisionalmente, según se especifica en la base anterior, satisfaciendo igualmente, por su cuenta todos los gastos y derechos de los expedientes y documentos necesarios para la talla, reconocimiento, admisión y filiación, tanto provisional como definitiva de estos voluntarios.

14. Los voluntarios provisionalmente admitidos y filiados en dichos Consulados y Agencias diplomáticas, quedarán desde entonces á la espera de la lectura de las leyes penales militares que les será hecha en el acto de esta filiación provisional, declarados soldados con todas las responsabilidades consiguientes á tal declaración, bien que en concepto también provisional, hasta que sean definitivamente admitidos con arreglo á la 12 de estas bases; no tendrán derecho á haber ni socorro alguno por cuenta del Estado, mientras no sean filiados definitivamente, según lo establecido en dicha base, y serán transportados á España por el concesionario, el cual satisfará

los gastos de este transporte y será luego indemnizado de ellos no sólo en la parte relativa á los voluntarios que después le sean admitidos y filiados definitivamente, con arreglo á lo establecido en dicha base 12, sino también en lo correspondiente al importe del viaje de aquellos voluntarios que habiendo sido filiados provisionalmente en los referidos Consulados ó Agencias diplomáticas, sean víctimas durante su viaje á España de siniestros, enfermedades ó accidentes en que sucumban ó queden inutilizados para el servicio de las armas.

15. La indemnización de estos gastos de viaje, será de cuenta del Estado á razón de un billete de tercera clase por cada voluntario que resulte útil y filiado de modo definitivo, ó que haya sucumbido ó resultado inútil en cualquier etapa de su viaje por causa de los citados siniestros, enfermedades ó accidentes, y será con arreglo á la tarifa oficial de las Compañías ferroviarias ó de navegación nacionales ó extranjeras que realicen el transporte, computando el viaje como hecho por vía directa desde el lugar del extranjero en que se efectúe la filiación provisional hasta el del territorio español en que se verif. que la definitiva de los individuos que compongan la expedición á que estos gastos se refieren. El importe del viaje así abonado por cuenta del Estado, será satisfecho al concesionario en cuanto presente las debidas cuentas documentadas.

16. Los que de las operaciones definitivas de talla y reconocimiento resulten inútiles para el servicio de las armas, serán desde luego desechados, sin que el concesionario pueda solicitar ni obtener indemnización alguna por los gastos de cualquier especie que le hubiesen ocasionado, ni aun por los de transporte á España, de aquellos individuos que habiendo sido filiados provisionalmente en el extranjero no puedan serlo después de modo definitivo, salvo los comprendidos en los casos de siniestros, enfermedades ó accidentes mencionados en la regla 14 anterior.

Tampoco podrá el concesionario solicitar ni obtener indemnización de gastos ó anticipos de cualquier especie, ni percibir remuneración ni prima, por los voluntarios que, después de ser filiados provisionalmente en el extranjero, deserten antes de ser filiados definitivamente en una Zona ó Caja de Recluta de España ó en una Comandancia general de África; pero si estos desertores fueran

luego aprehendidos y filiados de modo definitivo, por resultar útiles para el servicio militar, tendrá el concesionario derecho á percibir la prima correspondiente y á ser indemnizado del importe del viaje á España como en la regla así establecida, del desertor así aprehendido y filiado definitivamente.

17. Las Zonas ó Cajas de Reclutas ó Comandancias generales de los territorios de África en que los voluntarios, tanto los procedentes del extranjero, como los reclutados en España, sean presentados por el concesionario, entregarán á éste, tan pronto como los hayan filiado ó desechado, dos ejemplares de copia debidamente autorizada de la filiación de cada individuo que le admitan, ó de una certificación, cuyo original conservará la Zona ó Caja respectiva, en que conste el acto y fecha de la presentación del voluntario en ellas, y los motivos por los cuales haya sido desechado como inútil para el servicio de las armas.

18. Tan pronto como los voluntarios presentados en el extranjero, á que las precedentes bases se refieren, sean filiados definitivamente en una zona ó Caja de Recluta, ó en una Comandancia general de África, podrá el concesionario hacer la reclamación de la cantidad que como abono de pasaje por vía férrea ó marítima ha de satisfacerle el Estado, según las precedentes bases 14 y 15, por cada uno de estos voluntarios, la cual le será satisfecha aun cuando el voluntario, después de dicha filiación definitiva, llegue á desertar, se inutilizare ó falleciere. A esta reclamación acompañará como documentos justificativos del principio y fin del viaje así abonable, copia de la filiación provisional efectuado en el extranjero, autorizada por el respectivo Cónsul ó Agente diplomático, y copia también autorizada de la filiación definitiva, ó del certificado de defunción ó inutilidad de los individuos que durante el viaje hayan sido víctimas de los siniestros, accidentes ó enfermedades que en las referidas bases 14 y 15 se mencionan.

19. Para todo lo concerniente á las operaciones de presentación, talla, reconocimiento, admisión y filiación de individuos, podrá el concesionario entenderse directamente con las Autoridades militares ó con las consulares ó diplomáticas de la localidad en que los presente, según que aquellas operaciones se efectúen en España ó en el extranjero.

20. Los voluntarios que sean fi-

liados de modo definitivo, con arreglo á lo establecido en las presentes bases, quedarán desde entonces, cualquiera que sea su procedencia, declarados soldados, previa lectura de las leyes penales y militares; tendrán derecho al haber, pan y demás devengos correspondientes á tales soldados, previa revista de Comisario, que se les pasará en el mismo día de la filiación, y se considerarán en disposición de ser destinados á los territorios de África, y al Arma ó Cuerpo que elijan, si reúnen las condiciones necesarias para servir en él y hubiese vacante en sus filas, ó en otro caso, en el que les señale el Ministro de la Guerra.

Para la más pronta designación de este destino, la Autoridad militar de la localidad en que efectúe la filiación, dará en el mismo día cuenta por telégrafo al respectivo Capitán general del número de individuos que hayan sido admitidos, y del Arma ó Cuerpo en que deseen servir, si para una ú otro reúnen condiciones de talla ú oficio, á fin de que esta autoridad superior pueda transmitir al Ministerio en dicha forma, igual noticia numérica por lo tocante á la totalidad de los filiados en aquel día en las Zonas y Cajas de Recluta de la región.

21. El transporte por vía férrea y marítima de los voluntarios definitivamente filiados, desde el punto en que lo sean hasta el territorio de África en que hayan de servir, será por cuenta del Estado, mediante pasaporte expedido al efecto por la Autoridad militar correspondiente, y se efectuará de modo que embarquen para aquellos territorios en puerto desde el cual haga su viaje á África, sin escalas intermedias, el buque que los conduzca.

Estos puertos serán los señalados oficialmente por el Ministerio de la Guerra como de embarque directo para los expresados territorios, y en ellos deberá haber siempre persona que represente al concesionario con poder bastante, la cual deberá presentarse, desde luego, á la Autoridad militar de la localidad y mantenerse en relación con ésta para todos los efectos de liquidación de cuentas de los voluntarios en el momento del embarque de éstos.

22. Una vez embarcados los voluntarios en los puertos señalados en la base anterior, desde los cuales han de hacer su viaje directo á África, sin escalas intermedias, recibirán por cuenta del Estado, y de manos del concesionario ó de quien al efecto le represente, el importe íntegro de la cuota de entrada que, con arreglo al art. 3.º del citado Real decreto de 10 del actual, les corresponda percibir, según el compromiso que hubieran contraído, realizándose este pago á presencia de la

Autoridad militar local ó del Jefe que ella designe al efecto, y entendiéndose en el acto, como certificación del embarque y del pago verificado, tres ejemplares de una relación nominal de los voluntarios embarcados, que será firmada por el concesionario ó su representante, por la Autoridad militar, ó el Jefe que, como delegado de ésta, lo haya presenciado, y por el Comisario Interventor que al efecto designará dicha Autoridad.

En estos ejemplares, así firmados, constará, á continuación de los nombres de voluntarios embarcados, á quienes se habrá entregado el importe de la referida cuota, cuantas observaciones, reclamaciones y protestas queran ó deban consignar dichos voluntarios ó cualquiera de los firmantes.

De estas relaciones quedará archivado un ejemplar en el Gobierno militar de la plaza, como documento justificativo de haberse efectuado íntegramente el pago; serán entregados, con el mismo objeto, otros dos al concesionario ó á quien allí le represente, y se remitirá el cuarto por el mismo buque en que vayan los voluntarios á la Autoridad del punto de desembarque.

23. Los voluntarios que sean tallados, reconocidos y filiados en las Comandancias generales de los territorios de África, percibirán de igual manera la referida cuota de entrada tan pronto como quede efectuada la filiación, para lo cual la entidad concesionaria tendrá en el lugar en que dicha filiación se verifique, un representante que realice el pago correspondiente y firme con la Autoridad militar las relaciones mencionadas en la base anterior, que en este caso se reducirá á tres ejemplares, de los cuales conservarán: uno la Autoridad militar, y quedarán los dos restantes en poder del concesionario ó de su representante.

24. Si anunciada por el Ministerio de la Guerra la terminación del compromiso, como queda establecido en la 6.ª de estas bases, quisiera limitar la admisión de voluntarios al sólo objeto de cubrir las bajas que vayan ocurriendo en las guarniciones de África, podrá considerarse subsistente, con tal objeto, la concesión otorgada por virtud de este concurso, si á ello se aviniere el concesionario, y prórroga en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere al número de individuos que se reducirá al de bajas que el Gobierno necesite cubrir, para lo cual el Ministro de la Guerra notificará mensualmente al concesionario el número de estas bajas en todos los Cuerpos de aquellas guarniciones, que el concesionario deberá cubrir

en el término de dos meses, si dicho número no excede de 1.000, prorrogándose este término un mes más por cada 500 hombres de exceso.

En caso de no cubrir el concesionario en estos plazos las bajas que así se le notifiquen, sufrirá y abonará por cada hombre útil que deje de presentar en los plazos marcados, la misma multa que en la 3.ª de estas bases queda establecida.

25. La rescisión del compromiso mutuo así prorrogado, para cubrir bajas, podrá ser anunciada por ambas partes en cualquier tiempo, pero siempre con dos meses de anticipación a la fecha en que dicho compromiso haya de terminar, y quedando en todo caso obligados: el concesionario, a suministrar, y el Ministro de la Guerra, a admitir el número de voluntarios útiles que aquél debe entregar por virtud de las notificaciones del número de bajas que éste le hubiera comunicado hasta el momento de anunciarse la rescisión del compromiso, las cuales deberán quedar cubiertas en los plazos establecidos y bajo las condiciones expresadas en la base anterior.

26. Desde el momento que el concesionario tenga en su poder, firmado por la Autoridad militar, las relaciones a que se refieren la 22 y 23 de estas bases, podrá presentar al Ministro de la Guerra la cuenta del importe de las cuotas que con arreglo a dichas bases haya anticipado y entregado, y de las cantidades que como remuneración le correspondan percibir, según la base 2.ª, y los términos de adjudicación del servicio que es objeto de este concurso, para lo cual acompañará, como documento justificativo, un ejemplar de las mencionadas relaciones.

27. La responsabilidad del concesionario respecto a las condiciones y a la permanencia en filas de los reclutas que presente, cesará en el momento que éstos sean filiados definitivamente, y quedan, por lo tanto, ya como soldados, a disposición de las Autoridades militares. Respecto a las reclamaciones que estos voluntarios hayan hecho acerca del percibo de cantidades, ó del cumplimiento de obligaciones que con ellos hubiese contraído el concesionario, y consten en las relaciones mencionadas en las precedentes bases 22 y 23, no cesará dicha responsabilidad en tanto que aquellas reclamaciones no sean resueltas en favor del concesionario.

28. Este concurso se verificará el día 20 del próximo mes de Agosto, a las once horas, en el despacho oficial del General Jefe de la Sección de Instrucción de Reclutamiento y Cuerpos diversos del Minis-

terio de la Guerra, y ante una Junta compuesta de este General, como Presidente; un Jefe de Intendencia y otro de Intervención, designados, respectivamente, por la Intendencia y por la Intervención general militar, y un Oficial del Cuerpo jurídico-militar, con destino en aquella Sección, el cual desempeñará las funciones de Secretario asesor.

29. El Tribunal se constituirá a la hora señalada, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó por los representantes legales de éstos, en pliegos cerrados, que irán numerándose por el orden de su presentación. Principiado el acto del remate, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

30. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, a menos que una ó otra se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo que a continuación de estas bases se publica.

(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL
DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES
MONTES

Esta Dirección general ha señalado el día 26 de Agosto próximo para la subasta de los aprovechamientos forestales que se expresan a continuación. Por tanto, se servirá V. S. admitir proposiciones para dicho objeto hasta el día 21 del mismo mes, procediendo al día siguiente, y no antes, a la remisión a este Centro de los pliegos presentados y sus respectivos resguardos, ajustándose para su remisión a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1896.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1915.—El Director general, Gallego.
Sr. Gobernador de la provincia de León.

Subasta que se anuncia para el día 26 de Agosto de 1915

Provincia: Segovia. — Objeto de la subasta: aprovechamientos y mejoras del segundo decenio del primer período de la Ordenación del monte «Cotera del León y agregados», perteneciente a la ciudad de Segovia y su tierra. — Presupuesto: 68 282,24 pesetas. — Cantidad necesaria para

tomar parte en la subasta: 3.414,11 pesetas.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

Lista de los aspirantes a cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Villafranca del Bierzo

D. Gaspar Neira y Canto, D. Manuel Pérez Fernández, D. Magín Domínguez Arias y D. Domingo López, aspirantes a Juez de Vega de Valcarlos.

Se publica de orden del Ilmo. señor Presidente, a los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Julio de 1915.—El Secretario de gobierno, Julián Castro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1912, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones.

La Pola de Gordón 29 de Julio de 1915.—El Alcalde, P. O., Domingo García.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de la presa de San Marcos, en los términos municipales de Valencia de Don Juan, Calañas y Fresno de la Vega, para celebrar una reunión, a las once de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa, al objeto de examinar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de Sindicato y Jurado de riegos que tratan de constituir los referidos pueblos.

Valencia de Don Juan 1.º de Agosto de 1915.—El Alcalde y Presidente de la Comisión, Fidel Martínez.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Las cuentas municipales corres-

pondientes a los años 1911 y 1912, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír y resolver las reclamaciones que se presenten.

Peranzanes 26 de Julio de 1915.—El Alcalde, Emilio Iglesias.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, se cita a Javier Pesa, vecino de Carbajal de Fuentes, en este partido, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día siete del actual, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado de primera instancia, para que reconozca bajo juramento, la firma y rúbrica que con su nombre y apellidos aparece al final de un documento privado, que se le exhibirá, en el que consta adenda, en unión de otros dos, mil quinientas pesetas al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, con domicilio en la misma ciudad, y en su caso, será preguntado por la certeza de la deuda; previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Valencia de Don Juan primero de Agosto de mil novecientos trece.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIOS

El día 10 del entrante mes de Agosto, y hora de las once de la mañana, se venderán en licitación pública, en el edificio de San Marcos, que ocupa el mismo, dos potras y un potrero, procedentes de la Yeguada militar, agregados al mismo por sobrante.

León 31 de Julio de 1915.—El Comandante mayor, José Nieto.

El día 10 del entrante mes de Agosto, y hora de las once de la mañana, se venderán en licitación pública, en el edificio de San Marcos, que ocupa el mismo, tres caballos sementales de desecho.

León 31 de Julio de 1915.—El Comandante mayor, José Nieto.

LEON: 1915

Imp. de la Diputación provincial